

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo y noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que María Gabriela Manríquez dedujo recurso de protección en contra del Banco Estado Chile, calificando como ilegal y arbitraria la negativa del recurrido a restituir al recurrente \$1.230.000, sustraídos por terceros desde su cuenta corriente a través de medios electrónicos sin su consentimiento, omisión que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre el monto señalado.

**Segundo:** Que, se estableció en el fallo impugnado que el día 28 de febrero de 2019, a las 13:39 horas, se efectuó una transferencia electrónica vía internet por la suma de \$1.230.000, desde la chequera electrónica que la actora mantenía en el Banco Estado de Chile, hacia la cuenta cuyo titular se individualiza.

Asimismo, se asentó que la Unidad Resolutora Canales del Banco Estado dio respuesta al reclamo efectuado por la actora, indicando que del análisis de los antecedentes fluye que la transacción reclamada no presenta condición de error y fue realizada con sus claves de acceso, aduciendo que su resguardo es de su exclusiva responsabilidad.



**Tercero:** Que, al requerir esta Corte la ampliación del informe, la recurrida acompañó los antecedentes recabados en la investigación interna llevada a cabo, reiterando que las transacciones reclamadas no presentan condición de error y fueron realizadas no sólo con sus claves de acceso, sino que, para concretar la transferencia impugnada, se solicitó una tercera clave dinámica, que fue enviada al teléfono móvil. En el informe se detalla el horario de la entrega de la clave dinámica y, además la IP desde donde se realiza la transacción cuestionada.

**Cuarto:** Que, si bien esta Corte ha sostenido -como lo propone el recurrente- que el contrato de cuenta corriente bancaria constituye una especie de depósito respecto de un bien eminentemente fungible, y que es de cargo del depositario el riesgo de pérdida de la cosa depositada durante la vigencia de la convención (SCS de 20/06/18, rol N° 2.196-2018), ello ha sido en el entendido que tal pérdida se ha producido por causa ajena a la voluntad del depositante o cuentacorrentista, circunstancia de hecho que dista o difiere de los presupuestos fácticos enumerados en el motivo precedente pues, como allí consta, en el caso concreto la operación cuestionada sólo pudo realizarse a través de la entrega de la clave dinámica de seguridad enviada al celular de la actora al momento de realizar la transacción, la que era indispensable para concretar los giros cuestionados, matiz que determina la legalidad de la



conducta del banco recurrido, pues para tal entidad, así como para esta Corte, no resulta posible establecer la involuntariedad de tal traspaso de información entre el cuentacorrentista y el tercero que habría realizado los movimientos bancarios cuya restitución se pide.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de julio de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por María Gabriela Manríquez en contra del Banco Estado Chile.

**Se previene** que el Abogado Integrante señor Lagos fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada teniendo únicamente presente que la materia de la presente causa no es una que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, pues la controversia planteada en autos implica decidir si el giro de los dineros desde la cuenta de la actora fue efectivamente realizada por terceros, sin que el banco adoptara las medidas de seguridad pertinentes, materias



que, sin duda, deben ser dilucidadas en un juicio de lato conocimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención, su autor.

Rol N° 21.324-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 19 de noviembre de 2019.



En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

